



Lima, 26 de julio del 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01073-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1373-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.¹
UNIDAD MINERA : PALLANCATA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORONEL CASTAÑEDA,
PROVINCIA DE PARINACOCHAS,
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0287-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de abril del 2022, el escrito del 01 de junio del 2022 presentado por Compañía Minera Ares S.A.C. y, demás actuados en el Expediente N° 1373-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante correo electrónico de fecha 30 de diciembre 2019 a las 23:55 horas, el señor Ricardo Arauco (representante de Compañía Minera Ares S.A.C.) remitió el Formato N° 1 - Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, Reporte Preliminar) al correo electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), reportesemergencia@oeffa.gob.pe, con el asunto "Reporte de Emergencia Ambiental". En la mencionada comunicación, informó sobre una sobrecarga de sólidos en el sistema de tratamiento Don Enrique, producto del bombeo de agua de mina producido el 30 de diciembre de 2019 (13:00 horas).
2. En razón a ello, del 31 de diciembre de 2019 al 1 de enero de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable "Pallancata" (en adelante, Supervisión Especial 2020) de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos Acta de reunión s/n y en el Informe de Supervisión N° 0506-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 27 de julio del 2020 (en adelante, Informe de Supervisión).
3. A través del Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados durante la referida Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 01070-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de octubre del 2021, notificada al administrado el 03 de noviembre del 2021² (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20192779333.

² Documento notificado el 03 de noviembre del 2021 a las 04:15:25 pm a la casilla electrónica N° 20192779333.1 de titularidad del administrado, de acuerdo con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, el 3 de julio del 2020.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 01 de diciembre del 2021³, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).
6. El 29 de abril del 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0287-2022-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), el cual fue notificado al administrado el 11 de mayo del 2022⁴.
7. El 13 de mayo del 2022⁵, el administrado solicitó aplicar la prórroga automática de cinco (5) días hábiles prevista en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS del OEFA para la presentación de descargos al mencionado Informe Final.
8. El 01 de junio del 2022⁶, el administrado presentó sus descargos al Informe Final, asimismo, reconociendo expresamente su responsabilidad respecto al único hecho imputado -materia del presente PAS- (en adelante, segundo escrito de descargos).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁸.
11. Por ende, en el presente caso, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

³ Escrito con N° Registro 2021-E01-082696.

⁴ Documento notificado el 11 de mayo del 2022 a las 12:44:55 pm a la casilla electrónica N° 20192779333.1 de titularidad del administrado, de acuerdo con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, el 3 de julio del 2020.

⁵ Escrito con registro N° 2022-E01-044940.

⁶ Escrito con registro N° 2022-E01-050114.

⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero no realizó un adecuado tratamiento inicial en interior de mina, toda vez que se bombeo agua sobrecargada de sólidos al sistema de tratamiento Don Enrique, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental fiscalizable

13. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del reglamento de protección y gestión ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM⁹ (en adelante, **RPGAAE**), el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
14. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁰, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
15. Al respecto, la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de Capacidad de 1500 a 3000 TMD de la Unidad Operativa Pallancata, aprobado mediante Resolución Directoral N° 333-2016-MEM-DGAAM del 22 de noviembre de

⁹ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
“Artículo 18°. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular está obligado a:

- a) *Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.*

[...].”

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2016, en el Informe N° 886-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A del 22 de noviembre del 2016 (en adelante, MEIA 2016), establece lo siguiente:

(...)

3. Descripción del Proyecto

(...)

3.13.3 Agua para uso industrial

(...)

3.13.3.1 Sistema de Tratamiento Don Enrique

Para la explotación de las zonas de Pallancata Oeste, Pallancata Este y Pallancata Central se tiene implementado una red de drenaje (cunetas), que captan las aguas de escorrentía provenientes de las infiltraciones a través de las labores subterráneas.

Las descargas de agua de mina son tratadas inicialmente en el complejo de bombeo ubicado en interior de mina, el cual consta de una cámara desarenadora, un sedimentador y un decantador de sólidos.

(...)

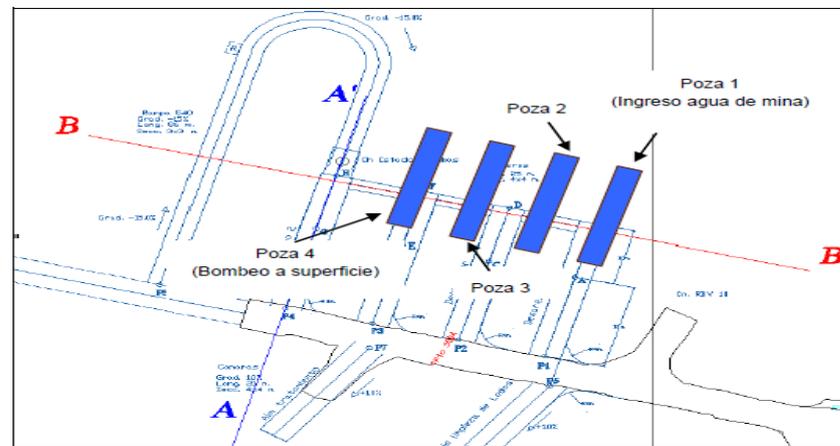
Luego de este tratamiento, el efluente es bombeado hacia la superficie mediante dos bombas Gould, de 280 HP cada una (...)

(...)

En la Figura 3.13-2 se aprecia la distribución de las cuatro pozas (naves) en interior de la rampa Don Enrique.

Figura 3.13-2

Disposición de las 4 Naves en Interior Mina



Fuente: Compañía Minera Ares S.A.C.

(...)

La zona de superficie cercana a la rampa de Don Enrique recibe el agua de mina de la cuarta poza de interior y hace su ingreso a las pozas de superficie en la cual reciben tratamiento final químico a base de floculante.

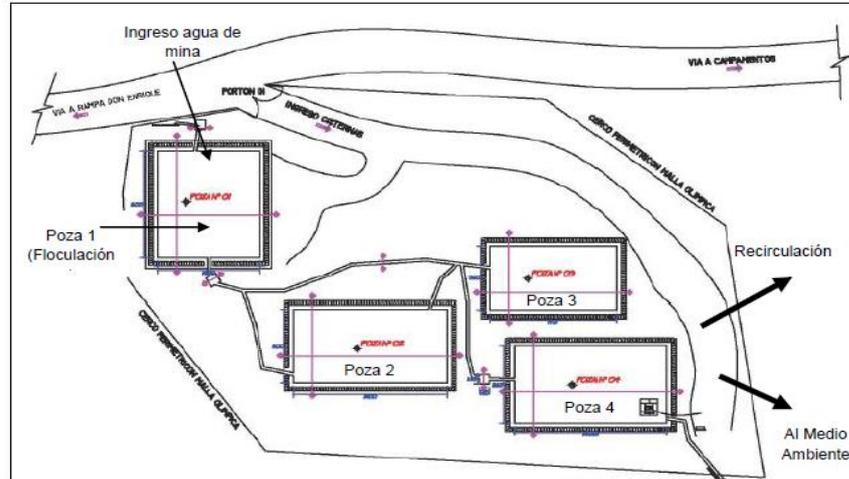
En superficie se tiene cuatro pozas de tratamiento siendo en la primera poza el lugar donde se realiza el tratamiento por Floculación (incorporación de sulfato de aluminio).

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Figura 3.13-3

Disposición de la Pozas de Sedimentación Don Enrique

**Tratamiento Químico:**

Se dispone de un tanque Rotoplast de 1,1 m³ en el cual se prepara solución de sulfato de alúmina, a una concentración promedio de 0,008 kg/L el cual es dosificado manualmente a un caudal promedio de 5 ml/s.

El consumo promedio de sulfato de alúmina es de 48-50 kg/día.

La segunda y tercera poza cumplen función simple de sedimentación siendo el reboce el modo de traspaso entre ellas.

La cuarta poza (final) presenta una bomba la cual retorna agua tratada de mina para su reutilización en labores de interior. El volumen consumido es relativo a la demanda. El efluente final tratado es vertido de esta poza al medio ambiente a un caudal promedio de 4 l/s y siendo como máximo 10 a 16 l/s en momentos de cero recirculaciones para reúso.

El manejo ambiental del sistema de tratamiento de agua de mina (interior) se realiza mediante bombeo en la que el sólido es llevado a las cámaras de desmonte de interior, el remanente es retirado por maquinaria (scoop) que ingresa a la nave y transporta el sedimento a las mismas cámaras y posteriormente es llevado al depósito desmonte de superficie.

La limpieza se realiza cada 15 días.

(...)

Anexo 3.5 "Evaluación ambiental del efecto de los vertimientos"

(...)

1.2 Generación de aguas residuales industriales

Las aguas residuales industriales de la unidad operativa Pallancata provienen de la bocamina Don Enrique y del futuro vertimiento de la bocamina Ranichico, a continuación, se describen los efluentes:

1.2.1. Vertimiento Industrial Don Enrique**1.2.1.1 Descripción del sistema de tratamiento**

El sistema de tratamiento de la bocamina Don Enrique inicia con el tratamiento a través de las pozas de sedimentación dentro de la bocamina comprendiendo diez (10) pozas de sedimentación en serie, cada una con un volumen de 288 m³.

El agua residual industrial generada al interior mina, recorre desde la Poza de sedimentación N° 01 hasta la Poza N° 04 (ubicadas en el nivel - 1300), para luego pasar por medio de la gravedad por las pozas de sedimentación N° 05 hasta la Poza N° 08 (ubicadas en el nivel - 1700), seguido a esto se bombeará a la poza de sedimentación N° 09 que alimentará a la planta de tratamiento de agua de mina.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

El agua de mina ingresará a planta de tratamiento por una tubería de 4 pulgadas, así mismo en la tubería de entrada se mide el pH y la turbidez, parámetros muy importantes para la dosificación de reactivos, cabe señalar que los reactivos son el sulfato de aluminio, el cloruro férrico que se usan como coagulantes y la lechada de cal para corregir el pH, estos aditivos se añadirán en forma automática, en función a la medición del pH y la turbidez. De acuerdo con la medición del agua de entrada al primer decantador, la dosificación del sulfato de aluminio, cloruro férrico y cal, se harán a través de variadores, estos aditivos estarán en tanques y contarán con agitadores excepto el tanque del cloruro férrico (...)

Los lodos generados serán recolectados y derivados hacia la presa de relaves de la U.O Pallancata.

**Tabla N° 1.9: Características de las pozas de sedimentación
(interior mina)**

Poza	Caudal de operación	Área superficial	Volumen	Tiempo de retención	Eficiencia
N° 01	20.01 l/s	72 m ²	288 m ³	4 horas	95%
N° 02	20.01 l/s	72 m ²	288 m ³	4 horas	95%
N° 03	20.01 l/s	72 m ²	288 m ³	4 horas	95%
N° 04	20.01 l/s	72 m ²	288 m ³	4 horas	95%
N° 05	20.01 l/s	72 m ²	288 m ³	4 horas	95%
N° 06	20.01 l/s	72 m ²	288 m ³	4 horas	95%
N° 07	20.01 l/s	72 m ²	288 m ³	4 horas	95%
N° 08	20.01 l/s	72 m ²	288 m ³	4 horas	95%
N° 09	20.01 l/s	72 m ²	288 m ³	4 horas	95%
N° 10	20.01 l/s	72 m ²	288 m ³	4 horas	95%
TOTAL			2880 m ³		

Posteriormente de la planta de tratamiento pasará a la poza de sedimentación N° 10; luego el agua decantada y limpia será conducida por tuberías hacia las cuatro (04) pozas de sedimentación complementarias, ubicadas al exterior de la bocamina, en donde se le adicionará el floculante (Sulfato de Aluminio), a fin de realizar la remoción de partículas sedimentables y otros contaminantes que se pudieran mantener en el efluente.

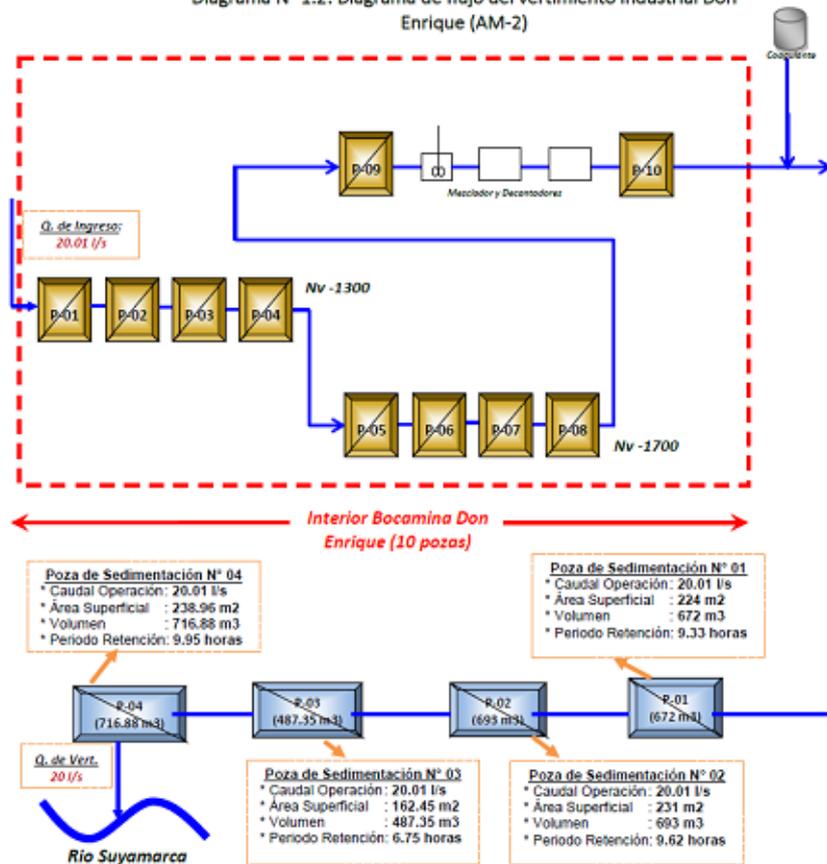
**Tabla N° 1.10: Características de las pozas de sedimentación
complementarias**

Poza	Caudal de operación (l/s)	Área superficial (m ²)	Volumen (m ³)	Tiempo de retención (horas)	Eficiencia (%)
N° 01	20.01	224	672	9.33	95%
N° 02	20.01	231	693	9.62	95%
N° 03	20.01	162.45	487.35	6.75	95%
N° 04	20.01	238.96	716.88	9.95	95%
TOTAL			2569.23 m ³		

A continuación, se presenta el diagrama de flujo del sistema de tratamiento:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Diagrama N° 1.2: Diagrama de flujo del vertimiento industrial Don Enrique (AM-2)



(...)"

16. Asimismo, la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de 1500 a 3000 TMD de la unidad operativa Pallancata, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 342-2017-MEM-DGAAM del 6 de noviembre de 2017, sustentada mediante el Informe N° 290-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS del 6 de noviembre del 2017 (en adelante, 2MEIA 2017), señala lo siguiente:

"APENDICE P

PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

(...)

PROCEDIMIENTO TRATAMIENTO DE EFLUENTE DE MINA / PSP-MAM-09-04

(...)

4. Procedimiento

4.1. Generalidades

(...)

- Recibir de la guardia anterior los datos de valores de pH y/o TSS.
- El operador deberá registrar los datos el registro de control y monitoreo de campo.
(...)
- Coordinar con el trabajador del siguiente turno, cualquier cambio en la operación.
- En caso de corte de energía eléctrica o fallas mecánicas, se debe proceder al tratamiento manual del efluente que ingresa a la Planta de Tratamiento.
- Este efluente es vertido a la laguna y/o poza de sedimentación, donde se realiza la sedimentación de sólidos y metales.
(...)
- Controlar TSS del efluente de acuerdo con la siguiente tabla:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

<i>Flujo Lt/s</i>	<i>Sulfato de Aluminio Kg/turno</i>
5	1
10	3
15	4
20	5
25	6
30	8
45	12
50	13
55	14
60	16

- *Toda falla eléctrica o mecánica que se presente en la Planta de Tratamiento debe ser comunicada inmediatamente al Supervisor del área y/o al Dpto. de Taller Eléctrico o Mantenimiento Mecánico. Los operadores y supervisor de la Planta de Tratamiento están prohibidos de manipular las instalaciones eléctricas y mecánicas.
(...)*
- *Las pozas de sedimentación deberán ser limpiadas cuando se encuentre Max 50% de sólidos sedimentados de la capacidad de la poza para lo cual debe considerarse en el programa de limpieza de las pozas.”*

17. Al respecto, conforme lo señalado en el MEIA 2016, las descargas de agua de mina serían tratadas inicialmente en interior de mina (pretratamiento). En dicho interior se cuenta con pozas de sedimentación (naves) las cuales cumplen un tratamiento simple primario de desarenación y sedimentación, haciendo el paso entre ellas por reboce. Posteriormente, en la zona de superficie cercana a la rampa de Don Enrique se recibe el agua de mina de la cuarta poza de interior mina y hace su ingreso a las pozas (en total 4) de superficie en la cual reciben tratamiento final químico a base de floculante (primera poza) y sedimentación (tres pozas restantes).
18. En ese sentido, se advierte que, las aguas provenientes del interior mina, como de la zona Santa Ángela, tienen un tratamiento inicial en interior de mina, con la finalidad de sedimentar los sólidos y en la superficie complementar el proceso de sedimentación y otros tratamientos químicos, para posteriormente realizar la recirculación y por otro la descarga en el río Suyanamarca a través del punto de control (AM2).
19. Asimismo, en el 2MEIA 2017, se señala que en dicho tratamiento el operador debe contar con un registro de datos del control y monitoreo de los valores de pH y TSS, dosificar el floculante según el flujo (caudal) para controlar el TSS del efluente, de acuerdo con el flujo.
20. Cabe señalar que, de acuerdo con el Anexo 3.5 “Evaluación ambiental del efecto de los vertimientos”, ítem 2. Evaluación del Efecto del Vertimiento se indica que el vertimiento industrial al río Suyamarca proveniente del Sistema de Tratamiento Don Enrique (AM-2) de la MEIA 2016 –, se señala que la descarga será continua; es decir, el tratamiento de las aguas de mina se realiza permanentemente¹¹.

¹¹ MEIA 2016. Anexo 3.5 “Evaluación ambiental del efecto de los vertimientos”.
(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

b) Análisis del hecho imputado

21. Mediante correo electrónico del 30 de diciembre del 2019, el administrado presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, comunicando la emergencia ambiental ocurrida a las 13:00 horas de la fecha antes indicada, referida a la sobrecarga de sólidos en el sistema de tratamiento Don Enrique, producto del bombeo de agua de mina producido el 30 de diciembre de 2019.
22. Asimismo, en el Reporte Final del referido evento, se detallan las acciones realizadas por el administrado, y se señala que para futuras evacuaciones se determinará el contenido de sólidos del agua en interior mina antes de ser bombeado al sistema de tratamiento Don Enrique. Asimismo, que ser necesario, se hará la dosificación de aditivos previo al bombeo y al tratamiento en el sistema de tratamiento Don Enrique.
23. No obstante, conforme a lo señalado en la MEIA 2016, antes de la entrada al sistema de tratamiento, el administrado debía realizar la medición de la turbidez, parámetro que se encuentra relacionado directamente con la presencia de sólidos o partículas sedimentables.
24. Por otra parte, durante la Supervisión Especial 2020, el representante de la unidad minera indicó que debido a que el bombeo de agua de mina no es continuo, no cuentan con personal a tiempo completo en la planta.
25. En ese sentido, la DSEM requirió información sobre el balance de agua que descargaba a través del punto AM2, el caudal de salida del agua tratada, el registro de volumen de aguas de la poza de sedimentación N° 4 y el reporte de guardia del día de la emergencia.
26. Mediante escrito presentado el 23 de enero de 2020¹², el administrado respondió al requerimiento de información; no obstante, de la revisión de este, no se acredita que el administrado haya contado con un operador que maneje el registro del tratamiento del agua de mina, en tanto que el documento no cuenta con datos del operador, su ingreso y salida, ni su firma, ni otros elementos que den cuenta que de ello.
27. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado Shougang no realizó un adecuado tratamiento inicial en interior de mina, toda vez que se bombeo agua sobrecargada de sólidos al sistema de tratamiento Don Enrique, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

2.2.2 Descripción general de los efluentes

Vertimiento doméstico al río Suyamarca

- o Caudal del efluente doméstico : El caudal de vertimiento doméstico PLA-1 será continuo, el caudal máximo será 2.31 l/s (0.00231 m³/s).
- o Distancia de la descarga : La descarga se realizará en la orilla de la margen derecha del río Suyamarca.
- o Profundidad de la descarga : La descarga será superficial puesto que se realizará en la orilla del río Suyamarca.

Vertimientos industriales al río Suyamarca

- o Caudal de los efluentes : El caudal de vertimiento industrial máximo de Don Enrique (AM-2) será 20 l/s (0.020 m³/s) y de Ranichico (PVR) será 100 l/s (0.100 m³/s), ambas descargas serán continuas.

¹² Escrito con Registro N° 2020-E01-007851.

c) Análisis de descargos**Reconocimiento de responsabilidad administrativa del único hecho imputado**

28. En el segundo escrito de descargos, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión del único hecho imputado, y solicitó que se aplique la reducción prevista en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), tal como se cita a continuación:

“(...)

CMA reconoce su responsabilidad administrativa por escrito, de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional respecto de no haber realizado un adecuado tratamiento inicial en interior de mina, toda vez que se bombeo agua sobrecargada de sólidos al sistema de tratamiento Don Enrique.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, donde se indica que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa en 30% o 50% de acuerdo con el criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, habiendo CMA formulado este reconocimiento en esta etapa del procedimiento, solicitamos que dicha manifestación sea considerada como un factor atenuante y se dispongan la aplicación del descuento aplicable a la multa a imponer a este único hecho imputado.”

29. Sobre el particular, el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹³ (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
30. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS¹⁴ dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[...]

¹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 6°. - Presentación de descargos

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

31. El artículo 13° del RPAS¹⁵ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
32. En ese sentido, considerando que el reconocimiento de administrado es preciso, conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado con luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, a través del escrito de reconocimiento de responsabilidad, **le correspondería la aplicación de un descuento de treinta por ciento (30%) en la multa que fuera impuesta**, cuyo análisis obra en el informe técnico de cálculo de multa que forma parte del presente informe.

Del cálculo de la multa

33. En el segundo escrito de descargos, el administrado presentó alegatos respecto al cálculo de multa realizado, conforme se detalla a continuación:

“(…)

III. EL CÁLCULO DE LA MULTA PROPUESTA NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADO

(…)

Por otra parte, en el Informe N° 00885-2022-OEFA/DAI-SSAG (en adelante “Informe SSAG”) se realizó el cálculo del beneficio ilícito considerando el costo evitado por no realizar un adecuado tratamiento inicial en interior de mina. Asimismo, consigna lo siguiente:

De acuerdo a la MEIA 2016 – Anexo 3.5 “Evaluación ambiental del efecto de los vertimientos”, ítem 2. Evaluación del Efecto del Vertimiento se indica que el vertimiento industrial al río Suyamarca proveniente del Sistema de Tratamiento Don Enrique (AM-2), será continua, es decir, **el tratamiento de las aguas de mina se realiza las 24 horas por mes³**.

[Énfasis nuestro]

En el Informe SSAG se toma el tratamiento continuo (es decir, 24 horas) como base para definir el beneficio ilícito, por lo que consideran necesario contar con lo siguiente:

- tres (03) operarios durante 30 días, para cubrir 3 jornadas laborales de 8 horas
- un (01) supervisor durante 30 días

15

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[...]”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- medidor de caudal electromagnético en línea, a la entrada al sistema de tratamiento
 - medidor de turbidez en línea, a la entrada al sistema de tratamiento
- Sin embargo, es pertinente aclarar que, al momento del evento, la descarga no era continua, tal y como se señaló en el escrito de descargos al Informe de Supervisión presentado el 25 de setiembre del 2020, con registro N° 2020-E01-071553 (en adelante, "Descargos al IS"):

Es pertinente indicar que este evento fue causado por una falla fortuita en la comunicación de interior mina a superficie que ha sido corregida para evitar recurrencia.

Asimismo, cabe precisar que CMA cuenta con una persona a cargo del sistema de tratamiento de Don Enrique por turno, que lleva registros del monitoreo de campo, tal y como está establecido en el instrumento de gestión ambiental. Actualmente el tratamiento es intermitente, de acuerdo a la necesidad operativa, por lo que pueden transcurrir meses entre cada periodo en que se realiza el tratamiento.

[Énfasis nuestro]

En este sentido, dado que fue un hecho puntual, no correspondería considerar 30 días de personal, sino únicamente el día del evento, ya que no existió descarga al ambiente en los días previos al evento. Adicionalmente, una vez que se tomó conocimiento del evento se realizó la dosificación de coagulante y de óxido de calcio, con el operario del sistema de tratamiento que se encontraba presente en la unidad minera.

Tal como indicado en el Informe de Supervisión, el tratamiento es intermitente. Esto quiere decir que cuando se programa una descarga se asigna personal específico para manejar el tratamiento tanto en interior mina como en el exterior. Por lo tanto, no se tiene personal permanentemente asignado a esta labor.

Asimismo, con respecto a los equipos de medición de caudal electromagnético y de turbidez en línea, cabe indicar que en el Informe SSAG se tomó como referencia el sistema de tratamiento Ranichico, a partir de lo descrito en el Anexo 3-5 "Evaluación ambiental del efecto de los vertimientos" (en adelante "Anexo 3-5") del MEIA 2016, tal y como se observa en el siguiente extracto:

De la revisión del sistema de Tratamiento Ranichico, que también se encuentra referido a las aguas de mina en la Unidad Minera Pallacanta, se observa que dicho sistema presenta un medidor de caudal electromagnético que sirve para la regulación del sistema de dosificación de químicos⁴. Cabe señalar que de acuerdo al Apéndice P: Procedimientos Ambientales, el floculante a añadir se encuentra en función del flujo (caudal) con el objetivo de mantener un control de los sólidos del efluente.

[Énfasis nuestro]

Sin embargo, estos equipos no forman parte de los compromisos aplicables al sistema de tratamiento Don Enrique, por lo que, no corresponde incluirlos en el cálculo de la multa. Si bien se debe hacer la medición de parámetros de campo en el ingreso al sistema de tratamiento Don Enrique, en el MEIA 2016 no se especifica que debe ser con equipos de medición en línea.

En este sentido, el control de los parámetros de campo se realiza con equipos portátiles, que permiten al operador controlar la cantidad de coagulantes y corrector de pH corresponde dosificar.

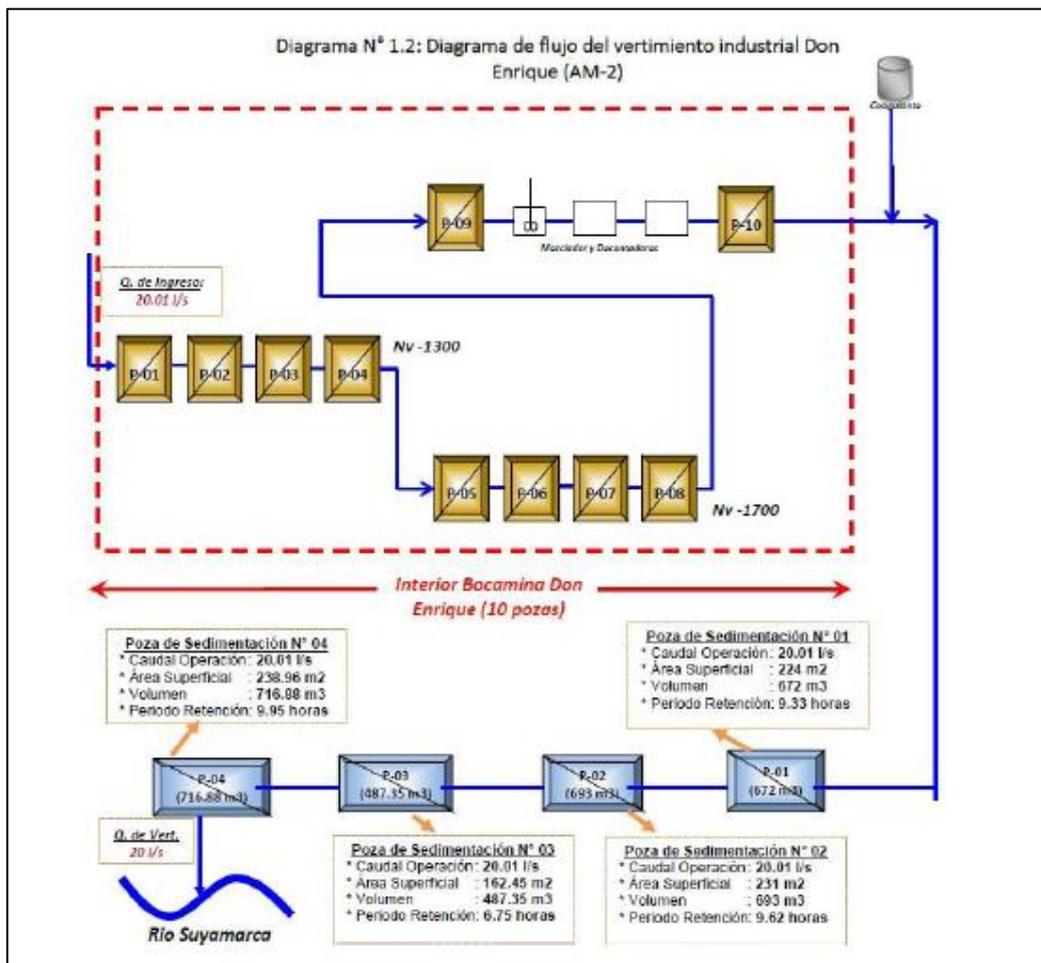
Tal y como se manifestó en los Descargos al IS, este evento fue causado por una falla en la comunicación de interior mina a superficie que ha sido corregida para evitar recurrencia. En esa línea, queda claro que el evento no fue causado por una falla en los equipos de medición, por lo que no es correcto realizar el cálculo de multa en base a esto.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

En este contexto, tomando en consideración el principio antes referido, solicitamos tomar en cuenta los principios antes citados, y, con ello se sirva de realizar un nuevo cálculo de la multa determinada en el Informe N° 00885 2022-OEFA/DFAI-SSAG para el único hecho imputado y recogido en el IFI como propuesta."

- 34. Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe N° 00885-2022-OEFA/DFAI-SSAG, de la revisión del ítem 2. Evaluación del Efecto del Vertimiento, del Anexo 3.5 "Evaluación ambiental del efecto de los vertimientos de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de Capacidad de 1500 a 3000 TMD de la Unidad Operativa Pallancata", aprobado mediante Resolución Directoral N° 333-2016-MEM-DGAAM del 22 de noviembre de 2016, y sustentada en el Informe N° 886-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A del 22 de noviembre del 2016 (en adelante, MEIA 2016, se advierte que en el mismo se indica el vertimiento industrial al río Suyamarca proveniente del Sistema de Tratamiento Don Enrique (AM-2), es continuo.
35. Asimismo, en dicho apartado del instrumento de gestión ambiental se puede observar el Diagrama de Flujo de vertimiento industrial Don Enrique (AM-2), donde se detalla el tratamiento en interior mina (pretratamiento) y a nivel de superficie que debe de realizarse en el sistema de tratamiento Don Enrique:



Fuente: MEIA 2016



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- 36. Asimismo, en el citado instrumento se indica que el administrado cuenta con autorización de vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas provenientes de las aguas de mina de la Bocamina Don Enrique (AM-2) para un volumen anual de 630 720 m³ equivalente a 20,0 l/s de régimen continuo, a través de un canal de concreto de 82 m. de longitud (R.D. 088-2015-ANA-DGCRH)16; asimismo, se indica que el consumo promedio de sulfato de alumina es de 48- 50 kg/ día; es decir, el sistema opera de manera diaria.
37. En ese sentido, conforme consta en la MEIA 2016, dado el pretratamiento realizado en interior mina en donde se observa periodos de retención entre poza y poza de 9 horas aproximadamente, así como periodos de retención en las pozas de sedimentación en superficie en el sistema de tratamiento Don Enrique aproximadamente entre 6 y 9 horas y uso diario de insumos químicos. Asimismo, teniendo en cuenta que, la autorización de vertimiento para el punto AM-2 tiene un régimen continuo; y, de la revisión realizada a los instrumentos de gestión ambiental posteriores a la MEIA 2016, no se advierte que el tratamiento de las aguas de mina en el sistema de tratamiento Don Enrique y el vertimiento en el punto de control AM-2 haya sido modificado por el administrado y que cuente con la aprobación por parte de la autoridad competente, hacia un tratamiento y/o descarga intermitente, se infiere que el tratamiento y la descarga son continuas.
38. En virtud de lo antes señalado, y considerando que los compromisos ambientales contemplados en los instrumentos de gestión ambiental deben ser implementados conforme fueron aprobados, a efectos del cálculo de la multa, se mantendrá el costo evitado formulado en el Informe N° 00885-2022-OEFA/DFAI-SSAG, es decir:
- Operación del sistema de tratamiento es continua (24 horas).
- Se contará mínimamente con tres operarios con experiencia en sistema de tratamiento de agua de mina (se considerará un periodo mínimo de 1 mes).
- Para efectos del cálculo de la multa se calcula en base a las horas hombre, en este caso teniendo en cuenta que la jornada laboral es de ocho (08) horas diarias. En cada turno o jornada laboral el operario debe realizar el control y monitoreo referidos al caudal y sedimentos, llevar un registro respectivo, así como realizar las coordinaciones y/o gestiones necesarias para un óptimo funcionamiento, asimismo en el cambio de guardia con el operario de turno deberá de entregar los registros respectivos para el seguimiento y control posterior.
39. Ahora bien, respecto a los equipos de medición, de la revisión de la MEIA 2016 y Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de 1500 a 3000 TMD de la unidad operativa Pallancata, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 342-2017-MEM-DGAAM del 6 de noviembre de 2017, sustentada en el Informe N° 290-

16 Resolución Directoral N.º 088-2015-ANA-DGCRH de fecha 25 de marzo del 2015 (...)

Table with 8 columns: Punto de control, Descripción del efluente, Volumen Anual (m³), Caudal (l/s), Régimen, Cuerpo Receptor (Nombre, Clasificación), Coordenadas de Ubicación (WGS84 / Zona 18L Norte, Este), and Cuencia. Row 1: AM-2, Aguas de mina tratadas provenientes de la Bocamina Don Enrique, 630 720, 20.0, Continuo, Rio Suyamarca, Categoría 3, 8 368 658, 696 894, Ocoña.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2017-SENACE-JDCA/ UPASUGS del 6 de noviembre del 2017 (en adelante, 2MEIA 2017), no se advierte que dichos instrumentos hayan establecidos contar con equipos en línea y/o automatizados para la medición de los parámetros de pH y TSS, por lo que para efectos del cálculo de la multa se considerará que el administrado **debió de contar mínimamente con equipos portátiles para realizar el control y registro de las mediciones de los parámetros de campo pH y TSS.**

40. Asimismo, de la revisión del Reporte Final de Emergencia respecto a la sobrecarga de sólidos del agua de mina proveniente del interior, el administrado como medida correctiva indica entre otros aspectos, lo siguiente:

DETALLE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL ADMINISTRADO:
Las principales acciones realizadas fueron:
<ol style="list-style-type: none">1. Se paralizó el bombeo de agua de mina.2. Se evacuó 15,000 gal de agua de la Poza 4 (ver croquis).
En adición se dosificó óxido de calcio y sulfato de aluminio al agua de las pozas del Sistema de Tratamiento Don Enrique.
Para futuras evacuaciones se determinará el contenido de sólidos del agua en interior mina antes de ser bombeados al Sistema de Tratamiento Don Enrique. De ser necesarios se hará la dosificación de aditivos previo al bombeo y al tratamiento en el Sistema de Tratamiento Don Enrique.

41. Al respecto, dicha descripción de la medida que el administrado describe realizar en el futuro, corrobora que al momento del hecho suscitado el administrado no realizaba el control de los parámetros de pH y TSS, antes de evacuar las aguas de mina hacia el sistema de tratamiento Don Enrique; aunado a ello, de la revisión de la información que obra en el Expediente no se evidencia que el administrado haya realizado la medición de los parámetros de campos citados, **por lo que corresponde considerar dentro del costo evitado la medición de los parámetros de campo pH y TSS.**
42. Cabe señalar que en base al cumplimiento del compromiso ambiental establecidos en los instrumentos de gestión ambiental MEIA 2016 y 2MEIA 2017, el administrado **debió de contar con un personal a cargo, cuya responsabilidad debió ser mantener un registro de los datos del monitoreo de campo (pH y/o TSS), con el objetivo de controlar la sobrecarga de sólidos (TSS) a través de la dosificación del floculante según el flujo** (tratamiento previo interior mina) antes de que las aguas fueran evacuadas hacia el sistema de tratamiento Don Enrique.
43. Asimismo, como parte del cumplimiento del compromiso contemplado en el instrumento de gestión ambiental, el administrado debía establecer **una coordinación con el trabajador del siguiente turno para cualquier cambio de operación, además de señalar que el personal de turno debía mantener un control de TSS del efluente dosificando debidamente el floculante según el flujo o caudal.**
44. Teniendo en consideración que, además debía de existir una coordinación y/o comunicación entre operarios de interior mina y a nivel de superficie, así como los operarios de cada turno respecto al control y registro de los parámetros de campo, se observa que no se puso de conocimiento a los operarios de los sistemas y/o personal responsable sobre el cumplimiento del compromiso ambiental a cabalidad conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, por lo que se considera necesario como parte del cálculo de la multa que **el administrado debería de haber realizado una capacitación sobre dicho aspecto, por lo que al costo evitado debe incluirse una capacitación referida a los procedimientos para el tratamiento de agua de mina – sistema de tratamiento Don Enrique.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

45. Finalmente, cabe acotar que, el escrito con registro N° 2020-E01-071553 presentado el 25 de setiembre del 2020, no forma parte de los documentos presentados a la DSEM y tampoco fue analizado en el Informe de Supervisión N° 506 -2020-OEFA/DSEM-CMIN. Siendo que, en el contenido de dicho documento se describen las acciones implementadas respecto del Plan de Contingencia, en atención a la emergencia producida, guardando relación con el hecho analizado N° 3: Implementación de las acciones de contingencia como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de diciembre del 2019 a las 13:00 horas referido al incremento del nivel de sólidos en el sistema de tratamiento Don Enrique del citado informe.
46. Cabe precisar que, como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora se debe considerar el de razonabilidad, establecido en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
47. No obstante, las sanciones aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios: (i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) La probabilidad de detección de la infracción; (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) El perjuicio económico causado; (v) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
48. Sobre la base del referido principio, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD a fin de determinar la multa en los PAS iniciados por el OEFA.
49. En el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, prescribe que en caso no exista suficiente información para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes.
50. En consecuencia, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.
51. Por lo que, resulta necesario mencionar que en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción iuris tantum, pues admite prueba en contrario. Por tanto, en atención al mencionado principio dicha información se encuentra analizada en el Informe N° 01533-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de julio del 2022.
52. Al respecto, cabe precisar que en el Informe N° 01533-2022-OEFA/DFAI-SSAG se realizó el análisis y la determinación del cálculo de la multa final, siendo que la misma ha disminuido conforme se detalla a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Propuesta de multa final Informe N° 00885-2022-OEFA/DFAI-SSAG	Multa final Informe N° 01533-2022-OEFA/DFAI-SSAG
17.503 UIT	15.639 UIT

53. Sin perjuicio de ello, es de indicar que el monto de la multa impuesta será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del RPAS¹⁷.
54. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado, el administrado no realizó un adecuado tratamiento inicial en interior de mina, toda vez que se bombeo agua sobrecargada de sólidos al sistema de tratamiento Don Enrique, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
55. Por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado** por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1070-2021-OEFA/DFAI-SFEM.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del **TUO de la LPAG**¹⁹.

¹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días calendarios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

¹⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).”

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

58. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
60. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas (...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas (...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos para tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
62. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

64. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no realizó un adecuado tratamiento inicial en interior de mina, toda vez que se bombeo agua sobrecargada de sólidos al sistema de tratamiento Don Enrique, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental
65. Ahora bien, el presente hecho imputado se sustenta en la omisión del cumplimiento de un compromiso ambiental orientado al tratamiento inicial del agua en interior de mina antes de entrar al sistema de tratamiento Don Enrique, condición que permanece a la fecha de emisión de la presente Resolución.
66. No obstante, debe indicarse que la obligación o compromiso mencionado se encuentra contenido en el instrumento de gestión ambiental aprobado a favor del

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°. - **Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)

Artículo 5°. - **Objeto o contenido del acto administrativo (...)**

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 19°. - **Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

administrado; y estando a que el mismo administrado ya se encuentra obligado a cumplir dicho compromiso ambiental a efectos de cesar los efectos nocivos al ambiente y a la salud de las personas que podrían generarse por su incumplimiento; en consecuencia, carece de objeto dictar una medida correctiva, dado que esta última no se condice la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

67. Es preciso indicar que el no dictado de una medida correctiva en este extremo no exime al administrado de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente PAS, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA IMPONER

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

68. De la lectura del artículo 3º de la Ley del Sinefa²⁵, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
69. Asimismo, el artículo 6º de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas²⁶; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11º²⁷ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
70. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 3º. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 6º. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 11º. - Funciones generales (...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad²⁸ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración²⁹.

71. En el presente caso, y en aplicación de la metodología para el cálculo de multas del OEFA, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió a el Informe N° 01533-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de julio del 2022 (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa por el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁰.
72. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante del presente Informe³¹ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta ascendería a 38.560 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)"

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA FINAL
1	El titular minero no realizó un adecuado tratamiento inicial en interior de mina, toda vez que se bombeo agua sobrecargada de sólidos al sistema de tratamiento Don Enrique, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental).	15.639 UIT
MULTA TOTAL		15.639 UIT

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

73. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
74. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA	CA	M	RR ³³	MC
1	El titular minero no realizó un adecuado tratamiento inicial en interior de mina, toda vez que se bombeo agua sobrecargada de sólidos al sistema de tratamiento Don Enrique, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental).	NO	SI	-	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

75. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.** respecto de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1070-2021-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo con los fundamentos expuestos

³² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **15.639 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA FINAL
1	El titular minero no realizó un adecuado tratamiento inicial en interior de mina, toda vez que se bombeo agua sobrecargada de sólidos al sistema de tratamiento Don Enrique, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental).	15.639 UIT
MULTA TOTAL		15.639 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera Ares S.A.C.**

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁴.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7°.- Notificar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con

³⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/CMM/dtd-lsr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04608226"



04608226